



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ª instancia N° 556  
VÍCTOR HUGO DÍAZ ORJUELA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por **VÍCTOR HUGO DÍAZ ORJUELA**, contra la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué**, presidida por la magistrada María Cristina Yepes Avivi, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso efectivo a la administración de justicia y “*a la primacía del derecho sustancial*”, acaecida dentro del proceso que se adelantó en su contra, radicado con el número 73268-31-04-001-2010-00085-00, por el delito de *Homicidio, agravado*.

Y para integrar en debida forma el contradictorio, hágase lo propio con el **Juzgado 1° Penal del Circuito de El Espinal (Tolima)**.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a las autoridades demandadas, con entrega de copia del libelo respectivo, para que, en el término de un (1) día, se

pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir copia de las decisiones objeto de ataque.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico:  
**milleralfonsoramirez@gmail.com.**

De igual manera, ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda de tutela.

Entérese al accionante de la presente determinación y **vincúlense a todos los que ostentan la condición de sujetos procesales dentro de la actuación que concita la atención de la Corte**, así como a todos aquellos que tengan ***relación directa*** con las pretensiones del demandante, notificación que deberá ser verificada por la Secretaría de esta Sala.

De otro lado, el libelista ha solicitado, con fundamento en el artículo 18 del Decreto 2591 de 1991, se proceda al “*amparo inmediato*”, por cuanto, en su sentir, con la información y documentos por él aportados con la demanda se “*facilita que la Corte pueda prescindir del rito ordinario de la acción constitucional*”, y ello en virtud a que “*el próximo lunes 16 de marzo d 2020, a las 6:00 pm, se vence el término para sustentar ante el Tribunal el recurso extraordinario*”.

No se accede a tal requerimiento, por cuanto, como se indica en el escrito respectivo, lo que se pretendía conjurar con tal proceder ya se encuentra consumado, pues la fecha indicada como límite para la presentación de la demanda de casación finiquitó hace más de dos meses, por lo que ninguna incidencia sobre el particular tiene el emitir un fallo anticipado.

Igualmente, peticona, como medida provisional, “*la suspensión del trámite procesal que adelanta la autoridad accionada... mientras se decide [la] solicitud de amparo*”.

Para resolver tal requerimiento debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Así, entonces, de la norma en cuestión se advierte que son dos los presupuestos que deben concurrir para decretar una medida provisional, a saber: **(i)** necesidad y **(ii)** urgencia.

En el *sub lite* no se advierte la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, es decir, no se advierten razones que permitan concluir que la protección de los derechos invocados no pueda esperar al trámite expedito de la acción de tutela, motivo por el cual se deniega, por improcedente, teniendo en cuenta lo anterior y los lineamientos consignados por la Corte Constitucional en la sentencia T-100 de 1998<sup>1</sup>, preservándose así la autonomía e

---

<sup>1</sup> "Esta Sala, por auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían "conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable".

Además, consideró esta Corte que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:

"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales

independencia judicial que disciplinan la actividad de los jueces ordinarios, previstos en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, más si se tiene en cuenta que lo pretendido con la medida provisional es lo mismo requerido con la demanda de amparo: se disponga la prórroga del término para la presentación de la demanda de casación, lapso éste que, como ya se dejó indicado en párrafos anteriores, feneció el 16 de marzo último.

Comuníquese y cúmplase.



**JAIME HUMBERTO MORENO ACERO**  
Magistrado

---

*en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;*

*b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;*

*c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;*

*d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".*